

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de Sr. José G. Rabalero calle de Platerías n.º 7. a 00 rs. al año, 50 céntimos y 30 el trimestre. No se cobra anticipado. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscriptores, y a real línea para los que no lo sean.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines, volúmenes, ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Septiembre de 1860. — Cesario ALAS.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines, volúmenes, ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Septiembre de 1860. — Cesario ALAS.

PARTES OFICIALES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, por Real cédula de su novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la noche del 22 del actual han sido robadas de la iglesia parroquial de Santa Marina, Ayuntamiento de Sanja Colomha de Somozza, las alhajas que a continuación se expresan en su consecuencia, encargo a los Alcaldes constitucionales de la provincia, Pedáneos é individuos de la Guardia civil, procuren averiguar el paradero de las mencionadas alhajas, deteniéndolas a los sujetos en cuyo poder se encuentren, y poniéndoles con aquellas a mi disposición para los efectos convenientes. León 27 de Enero de 1863. — Genaro Alas.

- Dos lámparas de plata.
- Un copón de id.
- Un viril de id.
- Tres cálices con sus patenas y cucharillas.
- Un incensario también de plata, con su naveta de id.
- Cuatro vinajeras con dos platos de id.
- Una campanilla de id.
- Una cruz pequeña de id.
- La cruzada de la cruz parroquial.
- Cuatro coronas, también de plata.
- Tres oleras con los santos áloos.
- Un mantel del altar mayor.

Núm. 20.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Ardon, con la dotación anual de dos mil doscientos reales en concepto de sueldo. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al susodicho Ayuntamiento dentro de los treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio, pasados los cuales se proveerá dicha plaza conforme a las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. León 27 de Enero de 1863. — Genaro Alas.

Núm. 50.

Por la Dirección general de Correos con fecha 20 del actual se me remite la siguiente Circular:

El nuevo Convenio de Correos, celebrado con Portugal, en 8 de Abril último, debe ponerse en ejecución desde el día 1.º de Febrero próximo. Con tal fin remito a V. para que los distribuya entre las Administraciones subalternas, ejemplares del mismo Tratado, así como del Reglamento que, parallesarle a efecto, se ha convenido entre esta Dirección general y la Subinspección general de Correos de Portugal, y de las tarifas para el franqueo de la correspondencia que se dirija a dicho país, ó bien a los de Ultramar, por mediación de Portugal, ó a las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa.

Por mas que sean claras y sencillas las disposiciones comprendidas en los citados documentos, no se podrán cumplir acertadamente, evitando dudas y errores, siempre

perjudiciales al servicio publico, si no se estudia detenidamente cada una de aquellas, hasta adquirir la mas exacta idea de su espíritu, y objeto. Esto es un deber de todo empleado del ramo que haya de manejar la correspondencia, y muy particularmente de sus jefes, como responsables del mejor servicio en sus respectivos Departamentos y obligados a desvanecer las dudas que ocurran, consultando a la Superioridad, cuando lo consideren conveniente.

Facilmente comprenderá V. señor Administrador, que establecido el franqueo obligatorio para toda clase de correspondencia que se dirija a Portugal, Islas Azores y Madeira ó a las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, así como a los países de Ultramar por la via de Portugal, toda carta, periódico, muestra de comercio, ó impreso, que no sea franqueado con arreglo a la adjuada tarifa, no puede remitirse a su destino. En este caso, los nombres de las personas a quienes se dirija esa correspondencia se pondrán en lista del modo que se halla establecido por el Real decreto de 15 de Febrero de 1850, y luego que los interesados presenten los sellos de franqueo suficientes, se pagará en ellos en el sobre de la carta ó en la hoja del impreso ó muestras respectivas, y se les dará curso.

La correspondencia que no ha de enviarse a su destino, por faltarle alguna de las condiciones que se exigen respectivamente por el Tratado y por el Reglamento, se remitirá a esta Dirección general para los efectos correspondientes.

Las cartas pueden dirigirse a Portugal por la via de tierra, ó por conducto de los buques de vapor que hagan carreras regulares, entrando y saliendo en los puertos en ellas prefijados, siempre que, para gozar de las exenciones concedidas por la ley portuguesa de 25 de Julio de 1856, se hayan obligado los Capitanes ó otros encargados de dichos buques a conducir gratuitamente la correspondencia internacional.

Los interesados que prefieran esta via, deberán poner en la parte superior del sobre de su carta la indicacion que de mar. Las Administraciones de Correos no remitiran por este medio otra correspondencia, que la que lleve dicha indicacion.

Es necesario no confundir el precio establecido para el franqueo de las cartas dirigidas por la via de tierra, con el señalado para las que se envían por mar.

El que dirija por tierra a Portugal ó a las Islas Azores ó Madeira una carta sencilla, esto es, que no exceda de cuatro alíneas, debe pegar en el sobre un sello de 4 cuartos y otro de 2 id. Si el peso de la carta pasa de cuatro alíneas sin exceder de media onza, debe poner un sello de 12 cuartos, y así sucesivamente se aumentará en sellos de franqueo el valor de seis cuartos por cada cuatro alíneas ó fraccion de este peso.

Si la carta se dirige por la via de mar, se franqueará pegando en el sobre un sello de cuatro cuartos y otro de dos idem, siempre que el peso de ella no exceda de media onza. Si la carta pasa de media onza sin exceder de una idem, se ha de poner un sello de 12 cuartos.



y del mismo modo se irá aumentando el valor de seis cuartos en sellos de franqueo, por cada media onza ó fracción de media onza de exceso.

Por manera, que la diferencia entre las dos clases de franqueo, consiste en que la carta dirigida por tierra se considera sencilla cuando su peso no pasa de cuatro adarmes y se aumenta un porte por cada cuatro adarmes ó su fracción de exceso, mientras que para la vía marítima se considera sencilla la carta que no excede de media onza (ocho adarmes), y el aumento de portes se regula por la progresión del peso de media en medio onza ó su fracción. En otros términos, la unidad de peso es, en las primeras, de cuatro adarmes, y en las segundas de ocho adarmes ó sea media onza.

Las muestras del comercio piden franquearse como se expresa en el número 4.º de la citada tarifa, uniendo á la faja un sello de cuatro cuartos por cada media onza ó fracción de media onza que tuvieren de peso, siempre que se dirijan bajo la forma y condiciones establecidas por el párrafo segundo del art. 10 del Tratado. En caso de que llevasen manuscrito algunas que los nombres de la persona á quien se dirigen y del punto de su residencia, los señas de su habitación, las marcas de la fábrica ó comercio y los números de orden, deberán detenerse en la Administración de Correos de su origen, hasta que se franqueen al mismo precio señalado para las cartas de igual peso. Mas si se dirigieren cerradas de manera que no puedan verse y reconocerse, ó si tuvieran más valor que como tales muestras, no se les dará curso.

En el número 5.º de la Tarifa se halla suficientemente expresado el modo de franquear los periódicos que se dirijan á Portugal, conforme al artículo 9.º del Convenio.

Los catálogos, prospectos, nuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados que se dirijan á Portugal, con los mismos requisitos de dicho artículo 9.º, se deben franquear conforme al número 6.º de la Tarifa. Pero tanto los periódicos como estos últimos objetos, si carecieren de alguno de los citados requisitos, se detendrán en la Administración de Correos del punto de su origen, anunciándolo á los editores ó relaciones para que com-

pleten su franqueo, al precio señalado para las cartas de igual peso, y si esto no se verificase, no se les dará curso.

Cuando los publicists no procedan directamente de sus respectivas redacciones, es decir, siempre que las fajas de aquellos hayan sido levantadas para leerlos, no pueden remitirse á Portugal sin franquearlos nuevamente, á razón de la mitad del precio fijado para las cartas del mismo peso.

Los periódicos y demas impresos que con arreglo al Tratado, se dirijan á Portugal, podrán franquearse á postico cuando no sea posible practicarlo con sellos; pero en tal caso, la Administración en que se verifico el franqueo estampará en las fajas de aquellos el sello de fechas.

Los pliegos oficiales que las Autoridades superiores judiciales civiles y militares de las provincias de Huelva, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora, Orense y Pontevedra, dirijan á las Autoridades portuguesas, podrán franquearse con sellos de oficio, con tal que en los sobres no se designe á estas por el nombre propio de la persona, sino por el cargo que ejerce, y que además se estampe el timbre ó sello de que use la autoridad remitente, conforme al art. 41 del Tratado.

Para dirigir la correspondencia á Ultramar, por la mediación de Portugal, deberá ponerse en la parte superior del sobre de las cartas ó de la faja de los impresos, la indicación *Via de Portugal. — Ultramar.*

Por ahora, solo puede transmittirse por esta vía la correspondencia destinada á los países orientales de la América meridional, como son: el Brasil Uruguay y Rio de la Plata.

La correspondencia para dichos países de Ultramar debe franquearse hasta el puerto trasatlántico de desembarque, con arreglo al número 7.º de la adjunta Tarifa, del modo siguiente:

Si la carta es sencilla, esto es, que no excede del peso de cuatro adarmes, deberá pegarse en el sobre un sello de dos reales y otro de doce cuartos; cuando pese mas de cuatro adarmes sin exceder de ocho idem, se pondrán en el sobre dos sellos de á dos reales y otros dos de á doce cuartos, y así sucesivamente se aumentará en sellos de

franqueo el importe de 29 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de este peso que tenga de mas la carta.

Los periódicos que se dirijan á los mismos países de la América meridional, usando de la indicación arriba expresada, para que sean transmitidos por la vía de Portugal, deben franquearse conforme á las condiciones y precios fijados en el número 8.º de la referido Tarifa.

La correspondencia procedente de Ultramar, por medio aun de Portugal, se porteará en las Administraciones de cambio, con arreglo ó lo consignado en el número 9.º de la Tarifa; y los portes, así determinados en los sobres ó fajas, se exigirán de las personas á quienes dicha correspondencia venga dirigida, en el punto de su destino.

Las cartas que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, deben franquearse al precio que se fija en el número 10 de la Tarifa, uniendo á su sobre un sello de 12 cuartos y otro de cuatro idem, siempre que la carta no exceda del peso de cuatro adarmes: cuando pase de cuatro adarmes y no exceda de ocho, se pondrán dos sellos de á doce cuartos y otros dos de á cuatro idem: del mismo modo se continuará aumentando sellos por valor de 16 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de este peso que hubiere de exceso.

Los periódicos é impresos que se dirijan á dichas posesiones portuguesas de Africa, se franquearán con sujerio á lo expresado en el número 11 de la Tarifa, de la manera que sigue: A cada paquete de periódicos é impresos, cuyo peso no exceda de 24 adarmes, se unirá un sello de cuatro cuartos: cuando el paquete pase de 24 adarmes sin exceder de 48, se unirá á su faja dos sellos de á cuatro cuartos; y así sucesivamente se aumentarán en sellos de franqueo, cuatro cuartos por cada 24 adarmes ó fracción de 24 adarmes.

Toda carta, periódico ó impreso, dirigido bien sea á Ultramar ó bien á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, siempre que no haya sido franqueado suficientemente de la manera establecida, quedará detenida, revisando á las relaciones ó editores, á los efectos ya indicados.

Las Administraciones de Correos cuidarán de entregar en las Tesorerías de Hacienda pública el dinero que se hallare en la correspondencia procedente ó destinada á Portugal ó á Ultramar, recogiendo la carta de pago respectiva, y dando cuenta de ello á esta Dirección general. Las alhajas ó cualquier otro objeto de valor comprendido en el Arancel de Aduanas, se entregarán en la Administración de Aduanas, recogiendo el correspondiente recibo, que se remitirá á esta Superioridad, como se halla prevenido por Real orden de 24 de Febrero de 1851, en consecuencia á lo establecido en la Ordenanza general del ramo.

Todas las Administraciones principales y subalternas deben cuidar de que, tanto en las cartas como en los periódicos, impresos y muestras que se dirijan á Portugal ó Ultramar, se estampe el sello de fechas. Igualmente deben aplicar una especial atención para remitir la correspondencia por intermedio de la Administración de cambio, que respectivamente corresponda, conforme al cuadro A que es adjunto de la misma manera que para devolver inmediatamente la que recibieren indebidamente por mala dirección ó mala remisión.

Las Administraciones de cambio con Portugal deben examinar y comprobar, con la mayor atención, el peso, franqueo, forma y demas circunstancias, tanto de las cartas como de las muestras, periódicos é impresos, y darán cuenta detallada á esta Dirección general de cualquier falta que notaren, expresando con claridad la Administración de donde proceda.

Deben asimismo estudiar especialmente lo establecido por los artículos 12, 16 y 28, y desde el 18 al 24, ambos inclusive, del Reglamento y la hoja de aviso y acuse de recibo, para verificar con el mayor acierto y exactitud el envío de la correspondencia y la comprobación de la que reciben; á cuyo efecto se las provee de pesos del sistema decimal y de los impresos necesarios.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1865. — El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts. — Señor Administrador principal de Correos de....»

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, con destino á Portugal, Islas Azores y Madeira, así como con destino á los países de Ultramar, via Portugal; y para el porte de los procedentes de los mismos países de Ultramar que no viniere franquada.

Núm. 1.—Franqueo obligatorio de las cartas para Portugal, Islas Azores y Madeira que se dirijan por tierra.

La carta sencilla hasta el peso de cuatro alarines (ó sea 1/4 de onza) debe llevar sellos por valor de 6. La que exceda de dicho peso, y no pase de ocho alarines (ó sea 1/2 onza), idem. 12. La que pase de ocho y no exceda de doce alarines, idem. 18. La que exceda de doce alarines y no pase de diez y seis, idem. 24. Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fracción de 1/4 de onza que aumento el peso de la carta, sellos por valor de 6.

Núm. 2.—Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan desde las puercas de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del norte de Africa, via de mar, para Portugal, Islas Azores y Madeira.

La carta sencilla hasta el peso de media onza, debe llevar sellos por valor de 6. La que exceda de media onza sin pasar de una, idem. 12. La que pase de una onza sin exceder de una y media, idem. 18. Y así sucesivamente, agregando por cada media onza ó fracción de media onza que aumento el peso de la carta, sellos por valor de 6.

Núm. 3.—Cartas certificadas para Portugal, Islas Azores y Madeira. Derecho y franqueo obligatorio (a).

La carta certificada debe franquearse como se explica en el artículo 1 para las cartas ordinarias de igual peso, y además de llevar siempre por derecho invariable de certificación, un sello de dos reales, cualquiera que sea el peso de la carta. 17.

Núm. 4.—Franqueo obligatorio de las muestras del comercio que se dirijan á Portugal, Islas Azores y Madeira.

Cada paquete de muestras de mercancías que se dirija bajo faja, de modo que puedan verse y reconocerse fácilmente, que no tengan valor alguno ni lleven escrito mas que los nombres de la persona, y junto á que se dirija, las señas de la habitación, los números de orden, los nombres de la fábrica ó comercio y los precios, se franqueará al respecto de cuatro cuartos por cada media onza ó fracción de media onza. Los paquetes de muestras que lleven alguna otra cosa escrita, se franquearán al mismo precio de las cartas de igual peso, con arreglo al ítem 1 de esta Tarifa; pero es tan-

(a) La carta que ha de certificarse debe inscribirse bajo un sobre independiente, cuyos doblones han de anudarse todos, al menos por dos partes, con lizo que lleve un signo particular del remite, marcado en su mismo sello en ambos puntos.

bien necesario que puegan reconocerse las muestras y que no tengan valor alguno. A las muestras, que se envíen cerradas de modo que no se puedan reconocer, así como á las que tengan algún valor, está es, que pueden servir de otra cosa que de muestras, no se les da curso.

Núm. 5.—Franqueo obligatorio de los periódicos que se dirijan á Portugal, Islas Azores y Madeira.

Cada paquete de periódicos, aun cuando estén ilustrados con dibujos, estampas, mapas y papeles de música, con parte del mismo periódico, como tal que se presenten sin fajas, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos y no contengan pápal alguno extraño á su publicación, ni prohibiré ó según alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirija, el punto de su residencia y las señas de la habitación, se franqueará á razón de dos cuartos por cada 24 alarines ó fracción de veinticuatro alarines de su peso. Los periódicos que no raman las expresadas circunstancias, darán de aquí adelante hasta que se franquicen al mismo precio que las cartas.

Núm. 6.—Franqueo obligatorio de los impresos que se dirijan á Portugal, Islas Azores y Madeira.

Cada paquete de publicaciones no periódicas, ya sean impresas, ya grabadas, litografiadas ó autografiadas, siempre que se presenten con fajas de manera que se puedan reconocer fácilmente y que no contengan ningún objeto extraño á su publicación, ni otra cosa manuscrita que los nombres de la persona y punto á que se dirija y las señas de la habitación, se franqueará á razón de cuatro cuartos por cada veinticuatro alarines ó fracción de veinticuatro alarines de su peso. Los impresos que no reúnan dichas formalidades, se detendrán hasta que se franquicen al mismo precio que las cartas. A los libros, folletos, papeles de música, dibujos, estampas y demás impresos que están sujetos á los derechos de autoría, no se les dará curso.

Núm. 7.—Franqueo obligatorio de las cartas para los países de Ultramar por la vía de Portugal.

La carta sencilla hasta el peso de cuatro alarines inclusive, debe llevar sellos por valor de 6. La que exceda de dicho peso y no pase de ocho alarines, idem. 12. Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumento el peso de la carta, sellos por valor de 6.

Núm. 8.—Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos para los países de Ultramar, via de Portugal.

Cada paquete de periódicos ó impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará á razón de tres cuartos por cada onza de peso ó fracción de una onza. También pueden franquearse á razón de 5 reales 60 céntimos por libra, ó de 137 reales por arroba.

Núm. 9.—Porte que deben pagar las cartas, periódicos é impresos procedentes de los países de Ultramar, via de Portugal.

La carta sencilla, hasta el peso de cuatro alarines, 34.

La que exceda de cuatro alarines, sin pasar de ocho, idem. 68. Y así sucesivamente, agregando treinta y cuatro cuartos por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumento de peso la carta. Cada paquete de periódicos é impresos, hasta el peso de una onza, medio real. El que exceda de una onza, sin pasar de dos onzas, un real. Y así sucesivamente, aumentando de medio real por cada onza ó fracción de una onza de exceso. 4 1/2.

Núm. 10.—Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan á las posesiones Portuguesas de la Costa Occidental de Africa, via de Portugal.

La carta sencilla hasta el peso de cuatro alarines, debe llevar sellos por valor de 6. La que exceda de dicho peso y no pase de ocho alarines, idem. 12. Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumento de peso la carta, sellos por valor de 6. Por las cartas que se recibían en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará parte alguna.

Núm. 11.—Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos que se dirijan á las posesiones Portuguesas de la costa Occidental de Africa, via de Portugal.

Cada paquete de periódicos é impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará á razón de cuatro cuartos por cada veinticuatro alarines ó fracción de veinticuatro alarines de su peso. Por los paquetes de periódicos é impresos que se recibían en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará parte alguna. (Se continuará.)

Núm. 31. SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociato 2.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 de Diciembre último, este Gobierno de provincia, habiendo oido al Ingeniero Jefe de caminos de la misma, ha señalado el día 29 de Febrero próximo á las 12 de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para conservación de las carreteras de primer orden de esta provincia en el corriente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presu-

puestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 4 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de empuños, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle referida del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.—Leon Enero 29 de 1865.—El Gobernador, Genaro Alas.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Leon, en 29 de Enero de 1865 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de..... á..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm..... que empieza en..... y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorandola y finalmente el tipo fijado; para adhiriendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.
ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda Publica de la Provincia de Leon.

Con objeto de que se utilicen las grandes existencias de cigarretas en cuyo impreso se fija el precio de seis cuartillos, la Direccion general de Rentas Especiales tiene dispuesto que cada cajilla de esta clase se espeluda a 10 de 30 mrs. que es el que corresponde a la libra de tabaco picado Virginia y Filipino, que es el que contienen. Leon 28 de Enero de 1863. — Francisco Maria Castello.

DE LOS JUZGADOS.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente y mi primer edicto, cito llamo y emplazo a Marcos Balo Urgaola, sin apellidos natural de Oberea, partido de Treviño, provincia de Burgos, vecino y residente de la villa y corte de Madrid, de estado casado con Leona de Calo, de esta jurisdiccion, a fin de que se presente en este mi Juzgado y carcel de este partido dentro de nueve dias a contar desde el siguiente al de esta fecha, por haberse decretado prision contra el mismo un provencion de dos de Noviembre ultimo y no haber sido, habido o pesar de las espulsas y repetidas que se han practicado en su busca para la captura segun aparece de la causa criminal que se sigue de oficio y a testimonio del Escribano referendado, por defraudacion de fondos como Recaudador subalterno de contribuciones de este partido, y en el año de 1861, por raspaduras y emiendas en los recibos tomarios que tenia a su cargo, a cuyo proceso y por virtud de auto de este dia he mandado se le llame por edictos que serán fijados en las puertas de esta Audiencia y se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, dando los correspondientes órdenes a las demas autoridades y sus agencias para la busca y captura; y en el caso de que no se presente, se seguirá la causa en rebeldia y se entenderán las actuaciones a él correspondientes con los estrados del Tribunal, causándole el perjuicio que haya lugar conforme a derecho. Dado en Villalon y Enero diez y nueve de mil ochocientos sesenta y tres. — Tomás Maroto Salado. — Por su mandado, Lorenzo Torres Gil.

D. Juan Lopez Bastamante, Juez de paz de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por enfermedad del propietario.

Hago saber: que en la ejecucion que

en este Juzgado se sigue a instancia de D. Fausto Nava; vecino de esta ciudad contra Santiago Garcia y Antolita Alvarez, su mujer; que lo son de Cuadros sobre pago de arrendamientos de finca y cuatro reales, procedentes de un depósito, se prosigió al embargo de bienes de los ejecutados y a su lanzamiento publico de peritos, practicándose esta en la forma siguiente.

- Un caldero de cobre, de mano, usado en casa, en 40
 - Un banco de carpinteria, en 40
 - Una mesa de chape, vieja, con su cajón, en 40
 - Una masera, con su cubier, en 60
 - Un escaño de resgado, gran de, en 60
 - Un arco de chape, con cerradura y llave, en 40
 - Otra id. de lo mismo, sin cerradura, en 30
 - Otra más pequeña, de lo mismo, en 30
 - Una tierra, cenicienta, de 60
 - Ocho hembras de vaca, llamada O. tierra de Santos Cobo, M camino foreto, P. tierra de Manuel Llamas, y N. con el valle, en 800
- La casa en que habitan los ejecutados, en el casco de dicho pueblo, al barrio del Na-

lle, de habitacion, y de diez y seis vigas, con su corral, en 3.000

Un huerto de la celemin, con ocho árboles frutales, inmediato a dicha casa, en 1.500

Una tierra cenicienta, a Valdeposados, de una ligera y cuatro celeminas, que linda al O. con el de Francisco Garcia Santistaban, y N. con los cabeceros y P. otra de Juan Rodriguez, en 900

Y otra tierra en el mismo término a Valderrajas, de dos hembras de castaño y una de trigo, linda O. otra de Juan Rodriguez, al servidumbre del pueblo, P. otra de Francisco Garcia, y N. otra de Juan Llamas, en 150

6.375

Cayos bienes se anuncian en venta por edictos, habiendo señalado para remate el día veinte y tres de Febrero proximo, y hora de las doce de su mañana, en esta ciudad, en el pueblo de Cuadros, ante el Juez de paz del Ayuntamiento, con objeto de aplicar su valor al pago de principal y costas en la demanda ejecutiva que se hace notoria para que llegue a cumplimiento de los que quieran interesarse en la venta de dichos bienes. Dado en Leon, Enero 27 de 1863. — Juan Lopez de Bastamante. — Por su mandado, Enrique Pascual Diaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relacion a la cebada y paja, la primera y segunda subastas celebradas simultaneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Navarra, en 9 y 31 de octubre ultimo, con el fin de contratar la adquisicion de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso, en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de setiembre proximo venidero, se convoca por el presente a una tercera licitacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, el día 7 de Febrero entrante, a las doce en punto de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas, fecha 19 de Setiembre de 1862, pero por solo el número de quintales que se necesitan desde 1.º de Febrero ya citado hasta la indicada fecha de fin de setiembre, los cuales con las garantías que han de acompañar a las proposiciones, son los siguientes:

Puntos del consumo	Procedencia	CEBADA.		PAJA.	
		Peso regulador de la fátiga.	Quintales.	Clasas	Quintales.
Pamplona.....	Del país.....	66 libras.....	3.038,47	De trigo de cebada.....	5.730,63

GARANTIAS.

Para optar a la subasta de la cebada..... 13.000 rs.
Para optar a la de la paja..... 4.000 rs.

Los nuevos precios límites que se formen estarán de manifiesto en los Secretariatos de la Intendencia de Navarra y de esta Direccion general. — Madrid 22 de Enero de 1863. — De orden de S. E. El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

CARRERAS.	Notas de las Carreras, Trozos y Presupuestos a que se refiere el anuncio anterior.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Objeto a que se destinan los recursos.	Presupuesto de recursos.
De Madrid a la Coruña.		Desde Pontaluna kilómetro 277, hasta Alvarez kilómetro 307.	Conservacion.	51.231,92.
De Adarzo a Ojea.		Desde Alvarez kilómetro 278, hasta Leon kilómetro 325.		50.809,30
De Logroño a Leon.		Desde Leon kilómetro 1, hasta las ventas de Valdeobaza kilómetro 30.		51.837,40